

**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



El 22 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00293-00
Demandante	:	César Leonidas Galvis Sandoval y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCION CADUCIDAD**

I.- ANTECEDENTES

A través de la demanda de reparación directa instaurada por los señores **César Leonidas Galvis Sandoval** y otros contra de la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, se procura obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados al extremo activo en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2015 en el municipio del Bagre –Antioquia, cuando el patrullero César Leonidas Galvis Sandoval resultó lesionado por un artefacto explosivo lanzado al platón de la camioneta policial en la que se desplazaba cumpliendo labores de patrullaje y control.

Una vez admitida la demanda se surtió la notificación al extremo demandado y demás intervinientes en legal forma.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, relacionado con los eventos en los que se debía dictar sentencia anticipada, disponiéndose correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes. En la citada decisión se indicó que, se resolvería sobre la excepción de caducidad formulada por el extremo pasivo.

Las partes tanto demandante como demandada presentaron en tiempo los alegatos como consta en el paginario.

Sin embargo, revisados los argumentos esbozados por las partes en sus alegatos, el Despacho encuentra que se hace necesario reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada en la forma indicada en la providencia señalada, y en su lugar entrar a resolver previamente la excepción de caducidad, y continuar con el trámite procesal correspondiente, es decir, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, que permite al Juez reconsiderar esa decisión una vez escuche los alegatos.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

De la excepción de caducidad

La parte demandada sostuvo que, el medio de control se encontraba caducado por cuanto la demanda debió interponerse antes del 20 de diciembre de 2017, pero que la conciliación prejudicial se radicó el 8 de junio de 2018, es decir, después de 6 meses de haber operado la caducidad, ya que los hechos ocurrieron el 20 de diciembre de 2015.

Pues bien, como se indicó en líneas anteriores, a través de la presente demanda se procura obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados al extremo activo en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2015 en el municipio del Bagre –Antioquia, cuando el patrullero César Leonidas Galvis Sandoval resultó lesionado por un artefacto explosivo lanzado al platón de la camioneta policial en la que se desplazaba cumpliendo labores de patrullaje y control.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la entidad demandada, se relaciona con los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2015, cuando el patrullero César Galvis Sandoval resultó con múltiples lesiones debido a que fue impactado por un artefacto explosivo lanzado al vehículo en el que se desplazaba, lo que, según lo afirmación de la parte actora, le dejó secuelas en diferentes momentos, de las que solo se tuvo conocimiento de su verdadera magnitud, al momento de practicársele la respectiva Acta de Junta Médica Laboral de Policía del 20 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, para el Despacho se trata de un daño corporal que no concuerda con el hecho, sino que resulta posterior al mismo. Al respecto el H. Consejo de Estado (Sección

Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del 1º de marzo de 2018. Radicación interna: 45232), manifestó lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo¹. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”

Es así que, en la misma decisión, al analizar el caso concreto, estimó frente al conocimiento de la causación del daño lo siguiente:

“De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho²:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general (...)).”

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no era absoluta, puesto que admitía excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como lo eran:

- “i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*
- ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible*

¹ “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”

Finalmente, para el caso de las lesiones padecidas por soldados y personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del servicio militar, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Más adelante se consideró que, en los casos de lesiones corporales, debía ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad, la notificación del acta de junta médico laboral pues hasta ese momento se conocía la magnitud del daño causado. Antes solo se podría tener una expectativa incierta, ya que, el valor de su pretensión frente a la autoridad causante del daño era determinado por el resultado del proceso de recuperación y el dictamen médico⁴.

Hasta ese momento, había posiciones encontradas en lo atinente a la época en que se debía contabilizar el término de caducidad, tratándose de daños padecidos por soldados y personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del servicio militar.

Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia al respecto, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

³ Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, M.P Mauricio Fajardo Radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado. 080012331000-199901791-01

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad⁵".

Dicha jurisprudencia dejó sentado que, los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

Teniendo como parámetro el anterior marco jurisprudencial, y al descender al caso concreto, se evidencia que los hechos en los que resultó lesionado el patrullero de la Policía Nacional César Leonidas Galvis Sandoval ocurrieron el **20 de diciembre de 2015**, tal y como se desprende del Informativo Administrativo Prestacional por Lesión No. 204-2015 visible a folios 95 a 100).

Además, de lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral de Policía del 20 de diciembre de 2017, en la que se sintetizaron los procedimientos realizados a la víctima, tratamiento y se le notificaron los resultados obtenidos por los especialistas en cada una de las áreas de la medicina que lo atendieron, de la siguiente manera (fls. 119 a 123):

*"(...) **CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:** Tiene tres inicios de estudios el primero de fecha 01-02-2013 por informativo prestacional No. 083/2012 DEANT (...) un segundo inicio de estudio médico laboral de fecha 29-09-2014 por informe administrativo No. 058/2014 DEANT (...) Presenta un tercer estudio médico laboral de fecha 26-07-2016 por ausentismo e informativo prestacional No. 204/2015 DEANT(...)*

CONCEPTO:1. RETINOLOGIA. CUCUTA. PSO144158 FECHA 01-08-2017. Paciente con antecedente de trauma explosivo ojo izquierdo, neuropatía óptica postraumática ojo izquierdo, agujero macular postraumático ojo izquierdo. Ojo ciego, ojo izquierdo. Secuela pérdida total de la visión ojo izquierdo (...) **2.- NEUROLOGIA. CUCUTA PS 0144148 FECHA: 12-07-2017.** Cefalea postraumática, anacusia izquierda, parálisis facial severa periférica izquierda, amaurosis izquierda y tinnitus (...) **3.- CIRUGIA MAXILOFACIAL. CUCUTA PS 0144148. FECHA: 13-07-2017.** Disestesia en hemicara izquierda en región frontal, cicatriz en región frontal. Limitación apertura hipometría oral leve (...) **4.- CIRUGIA PLASTICA. CUCUTA. PS 0144102.**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

FECHA: 06-06-2017. Cicatrices hipertróficas en pabellón auricular izquierdo, cicatrices en región clavicular y para esternal derecha, rodilla derecha, cicatriz de buena calidad visible y permanente en región frontal, ala nasal izquierda y en hemicara izquierda (...) **5.- OTORRINOLARINGOLOGIA. CUCUTA. PS 0144076. FECHA:16-05-2017.** Cofosis oído izquierdo, tinnitus, crónico, vértigo periférico crónico, parálisis facial (...) **6.- FISIATRIA. CUCUTA. PS 0144039. FECHA: 28-03-2017.** Parálisis facial izquierda, lesión severa rama frontal y lesión leve rama maxilar inferior, secuelas asimetría facial izquierda (...) **7.- PSIQUIATRIA. CUCUTA. Registrado en papel común y SISAP. FECHA: 26-04-2017.** Estrés postraumático (...) **8.- CIRUGIA GENERAL. CUCUTA. Registrado en papel común y SISAP. FECHA: 09-06-2017.** Paciente con secuelas de acto terrorista con esquirlas en cuello y piernas, no se propone extracción quirúrgica (...) **9.- ORTOPEDIA. CUCUTA. FECHA: 04-07-2017.** Ruptura de ligamento cruzado anterior y de menisco rodilla derecha condromalacia rodilla derecha, trauma a nivel mano izquierda, lesión tendón flexor cuarto dedo mano izquierda, trauma quinto dedo mano derecha, lesión nervio peroneo lateral superficial izquierdo, dolor rodilla izquierda quiste de Baker rodilla izquierda (...) **10.- NEUROCIRUGIA CUCUTA. FECHA: 08-09-2017.** Trastorno del disco lumbar y otras radiculopatías (...) **NOTA PACIENTE AFIRMA CONOCE Y ENTIENDE EL RESULTADO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS(...)**
B.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES Y AFECCIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PARA EL SERVICIO

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL –NO APTO-

C.- evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

OCHENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO 86.35%".

Como se puede observar, el daño irrogado al patrullero César Leonidas Galvis Sandoval, fue producido por un artefacto explosivo, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2015. Sin embargo, no puede contabilizarse en el presente evento el término de caducidad a partir de ese momento, pues por tratarse de múltiples lesiones que afectaron diferentes sistemas y tejidos en la víctima, a juicio del Despacho, dada la particularidad de las múltiples lesiones presentadas, el perjuicio se manifestó para el demandante en momentos posteriores al hecho, como se evidenció al notificársele cada una de los conceptos emitidos por los diferentes especialistas, en los que se le informó al afectado sobre cada una de las secuelas generadas.

Lo anterior por cuanto el conocimiento del daño, no lo tuvo el señor César Leonidas Galvis Sandoval el mismo día del suceso, pues al tener afectaciones que requerían la intervención y tratamiento en diferentes especialidades médicas, en ese momento no existía certeza del mismo, ya que no se sabía en qué consistía cada una de las lesiones ni las secuelas que le habían dejado y, en algunos eventos, otras se manifestaron o se determinaron después del ataque ocurrido el 20 de diciembre de 2015.

En ese sentido, los términos de caducidad iniciarían frente a cada una de las diferentes valoraciones o conceptos de los especialistas, así:

1.- RETINOLOGIA a partir del 2 de agosto de 2017, 2.- NEUROLOGIA a partir del 13 de julio de 2017, 3.- CIRUGIA MAXILOFACIAL, a partir del 14 de julio de 2017, 4.- CIRUGIA PLASTICA, a partir del 7 de junio de 2017, 5.- OTORRINOLARINGOLOGIA, a partir del 17 de mayo de 2017, 6.- FISIATRIA, a partir del 29 de marzo de 2017, 7.- PSIQUIATRIA, a partir del 27 de abril de 2017, 8.- CIRUGIA GENERAL, a partir del 10 de junio de 2017, 9.- ORTOPEDIA, a partir del 5 de julio de 2017 y 10.- NEUROCIRUGIA, a partir del 9 de septiembre de 2017, respectivamente.

En consecuencia, el término de caducidad para el caso bajo estudio debe contarse a partir del día siguiente a la emisión del concepto y notificación de cada una de las especialidades que valoraron al señor César Leonidas Galvis Sandoval, es decir, que los dos años en cada evento vencieron de la siguiente manera:

1.- RETINOLOGIA **2 de agosto de 2019**, 2.- NEUROLOGIA **13 de julio de 2019**, 3.- CIRUGIA MAXILOFACIAL, **14 de julio de 2019**, 4.- CIRUGIA PLASTICA, **7 de junio de 2019**, 5.- OTORRINOLARINGOLOGIA, **17 de mayo de 2019**, 6.- FISIATRIA, **29 de marzo de 2019**, 7.- PSIQUIATRIA, **27 de abril de 2019**, 8.- CIRUGIA GENERAL, **10 de junio de 2019**, 9.- ORTOPEDIA, **5 de julio de 2019** y 10.- NEUROCIRUGIA, **9 de septiembre de 2019**, respectivamente.

Si la demanda se presentó el **8 de agosto de 2018**, como consta a folio 247, se concluye que se hizo oportunamente, luego no operó el fenómeno liberatorio de la caducidad en el presente asunto.

Lo anterior incluso sin necesidad de contabilizar el término de suspensión de la caducidad por la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero.⁶

En consecuencia, el Despacho declarará no probada e infundada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

Por otro lado, la parte demandada, en su contestación, alegó la excepción previa de inepta demanda. Aduce que: "... la parte actora no enumeró los hechos de la demanda ...". Al respecto, este despacho encuentra que los hechos de la demanda, pese a no tener una numeración explícita, corresponden a una narración secuencial y cronológica. El despacho entiende el objeto de la controversia que allí se plantea. La simple numeración de los hechos no puede concebirse como una traba formal para el acceso a la administración de justicia. Por lo que este despacho declarará infundada esta excepción.

Consecuencialmente se continuará con el trámite procesal pertinente, es decir, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá**,

⁶ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada en la forma indicada en la providencia del 17 de febrero de 2021, y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Declarar no probada e impróspera la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Declarar no probada e impróspera la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CUARTO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **08 de marzo 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13580140>

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado ni de su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6aa3694ae36ebee865715cb7e3a199767c0e7c4814657609364f1022b8f4aa**

Documento generado en 22/02/2022 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 01 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00281 00
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numerales 1 y 2, 162 numeral 2, 163 y 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá adecuar el contenido de la demanda de conformidad con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar el medio de control que ejerce, y con fundamento en ello tendrá que:

1. Expresar con precisión y claridad lo que se pretende, adecuando la demanda al medio de control que se invoca.
2. Individualizar el acto, contrato, hecho, omisión u operación de la Administración que se demanda.
3. Allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso o, en su defecto, demostrar la configuración del silencio administrativo.
4. Aportar, en caso de ser necesario, copia del acta de conciliación prejudicial.
5. Demostrar haber sido ejercidos y decididos los recursos contra el acto administrativo que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3ce717e2d5d9df81a3a66c67647b39f45a237e7699f56101a71668b901fbe**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00043 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S.
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ANTECEDENTES

1.- La sociedad **Comercializadora Bendito S.A.S**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda el 24 de febrero de 2020 en contra del **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**.

2.- En ella solicitó de forma principal:

“(...) que se declare la nulidad de la Resolución No.00360 de 4 de julio de 2019, por medio de la cual se declara el incumplimiento total del contrato de compraventa No. 081-1-2018 y de la No. 00564 del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirma la anterior.

A título de restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de lo contemplado en la cláusula segunda de la referida resolución que declara la ocurrencia del siniestro de la póliza No. 2134602-7, en lo que respecta al amparo de cumplimiento en la suma de \$ 6.548.900,40.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional debe recibir y dar entrada a almacén de los 435 chalecos y se declare la terminación del contrato de compraventa y en consecuencia, se ordene el pago del valor pactado en el contrato principal y adicional”.

3.- Y de manera subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

“(...) se ordene el pago de los perjuicios ocasionados al contratista por el rompimiento del equilibrio financiero del contrato.

(...) se ordene pagar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, los valores anteriores debidamente actualizados e indexados.”

4.- Por auto del 27 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia por la ausencia de los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA, y se concedió el término de 10 días al demandante para subsanarla so pena de rechazo.

5.- Una vez subsanada, por auto del 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Entidad demandada. El auto admisorio se notificó el **31 de mayo de 2021**.

6.- **El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional** contestó oportunamente la demanda. Propuso la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES". Argumentó que la demanda debió dirigirse, también, contra el acto administrativo de liquidación unilateral, que se presume legal y frente al cual no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, con lo cual se establece la ausencia de un requisito formal de la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El 13 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES:

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La ausencia de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición².

Así mismo, al tenor del artículo 163 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*. Esta previsión se armoniza con la presunción de legalidad de los actos administrativos consagrada en el artículo 88 del CPACA en los siguientes términos: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*

Lo anterior permite concluir que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo debe impugnarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que para el efecto le asiste la carga procesal de identificarlo plenamente, de indicar las normas violadas y de explicar el concepto de su violación (numeral 4º, artículo 162 del CPACA). Mientras ello no ocurra el acto se entiende ajustado al ordenamiento y debe ser obedecido por las Entidades y por los particulares.

2.- En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá acudir a la Jurisdicción Administrativa para desatar un litigio originado en la etapa precontractual, contractual o poscontractual (art.141 del CPACA).

Durante la etapa contractual se pueden controvertir los asuntos relacionados con la eficacia del negocio, ya sea la existencia, la validez, la proporcionalidad de las prestaciones, el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, en el periodo poscontractual la controversia suele recaer sobre todas las situaciones que surgen luego de la terminación del contrato pero que tienen su fuente en él.

Una de esas situaciones es la liquidación del contrato. Ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *“aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto (...)”*³. Y se puede realizar de común acuerdo por las partes, de forma unilateral por un acto administrativo expedido por la Entidad contratante o con la intervención de un juez mediante sentencia⁴.

Ahora bien, en este proceso las pretensiones del demandante pueden recaer sobre aspectos relacionados con la economía del contrato o sobre circunstancias que no están directamente ligadas a ella, pero que la pueden afectar de forma contingente.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, rad. 16.293. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 52805. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el primer caso, cuando la parte económica del negocio controvertida fue definida por medio de un acto administrativo de liquidación unilateral, es necesario demandar la legalidad del mencionado acto. Luego sí se podrá solicitar al juez que haga otras declaraciones de condena relacionadas con el negocio y su ejecución⁵. Esta ha sido la posición mayoritaria del Consejo de Estado⁶, que estima que cuando lo pretendido por el demandante conlleva a la alteración de lo dispuesto en el acto de liquidación, es indispensable solicitar su nulidad para que el Juez pueda resolver de fondo el asunto⁷. Y que si el actor no lo hace se configura un defecto sustancial que obliga a declarar la ineptitud de la demanda o a proferir un fallo inhibitorio, en caso de que la falla no haya sido oportunamente corregida.

Ello es así por la presunción de legalidad consagrada en favor de los actos de la administración (art. 88 del CPACA). Si la liquidación unilateral no se impugna, será un acto existente, válido y producirá a plenitud sus efectos y como el juicio se limita a lo expresado en la demanda, no podrá hacer el Juez ninguna determinación que la modifique o la sustituya.

Finalmente, el segundo evento referido a los casos en los que lo pretendido no está relacionado con resuelto en la liquidación. En ese supuesto las pretensiones pueden y deben estudiarse así no se haya demandado el acto de liquidación unilateral, pues la decisión del Juez no tendrá que desvirtuar la presunción de legalidad del corte de cuentas para solucionar de fondo el asunto. Tal sería el caso en el que se demandara la nulidad del contrato.

3.- En el presente caso el Despacho observa que lo pretendido por la sociedad **Comercializadora Bendito S.A.S** a título de restablecimiento del derecho, tanto de forma principal como subsidiaria, está íntimamente ligado a los aspectos económicos del contrato resueltos en la Resolución 00660 de 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el negocio que dio origen a la controversia. Esa situación obligaba al demandante a solicitar la nulidad de ese acto administrativo, pues los efectos del fallo estaban destinados a modificar la situación de hecho y de derecho que se consolidó a partir de su ejecutoria.

En efecto, con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No.00360 de 4 de julio de 2019, por medio de la cual se declara el incumplimiento total del contrato de compraventa No. 081-1-2018 y No. 00564 del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirma la anterior, la demandante pretendía de forma principal, la nulidad de la cláusula que hizo efectiva la garantía de cumplimiento y la ejecución específica de los términos del negocio. Y en subsidio buscaba el pago de los perjuicios ocasionados por el rompimiento del equilibrio financiero del contrato debidamente actualizados e indexados.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 5 de 1994, rad. 8857. CP. Dr. Daniel Suárez Hernández; Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 8 de 1996, rad. 8827. CP. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1 de julio de 2015, rad. 38789. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de julio de 2021, rad. 58602. CP. Dr. Martín Bermúdez Muñoz; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2021, rad. 60455. CP. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de julio de 2021, rad. 58602. CP. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

Todos esos conceptos fueron tenidos en cuenta por la Entidad demandada al momento de realizar la liquidación del negocio. Prueba de ello es que en el artículo 2º de la Resolución 00660 de 06 de noviembre de 2019 se estableció que el valor total del contrato no fue ejecutado por el contratista y se dispuso su liberación del registro presupuestal. También lo es el hecho de que el artículo 3º imputó al contratista demandante la obligación de pagar al **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional** la suma correspondiente al valor de la cláusula penal señalada en el contrato.

Sin embargo, el demandante no impugnó la legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato a pesar de que tuvo la posibilidad de hacerlo, pues fue expedido y notificado antes de la presentación de la demanda⁸. Por tal motivo la Resolución 00660 de 2019 se encuentra amparada por la presunción de legalidad, y la situación particular y concreta que creó para el contratista tiene que mantenerse incólume.

Así las cosas la **Comercializadora Bendito S.A.S** no podrá perseguir el pago del precio ni el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, pues los recursos destinados para el efecto fueron liberados del registro presupuestal. Tampoco podrá debatir su condición de deudor del valor de la cláusula penal ni retrotraer los efectos de la cláusula que hizo efectiva la garantía de cumplimiento, ya que son montos incluidos en el cruce de cuentas del negocio. En conclusión, no podrá desconocer, a través de esta instancia judicial, el estado financiero que derivado de la liquidación unilateral del contrato.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda y ordenar la terminación del proceso en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP. En este caso resulta imposible desatar de fondo el asunto pues el demandante no individualizó con precisión los actos administrativos cuyos efectos quería desconocer y tampoco expresó con precisión y claridad aquello que pretendía conseguir con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Entidad demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

⁸ Así se desprende de las constancias incluidas en el archivo CARPETA CONTRATO 081-1-2018- TOMO 2-20210626T010921Z-001", documentos No. 32, 33, 34 y 35, que fueron allegados por la demandada en su contestación.

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9fc0498ab44e04c2845c337b65562f33f08c7b520be10214935894463ea0d**
Documento generado en 22/02/2022 06:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00276-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS MIGUEL SIERRA REALPE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2021, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue notificada por estado del 13 de mayo de 2021¹.

Mediante memorial del 14 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2021.

Mediante memoriales del 27 de agosto de 2021 y 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)*

¹ Ver documentos núm. 10 y 11 del expediente electrónico.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00276 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
 Demandante: LUIS MIGUEL SIERRA REALPE

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244³ de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)" (Destacado fuera de texto).

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 13 de mayo de 2021 y el memorial de apelación fue presentado el 14 de mayo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

³ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00276 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS MIGUEL SIERRA REALPE

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035b3f05e802d523a4585176b476c9fa3fc65a78bbda0ea973dadd9a6c84d42**

Documento generado en 22/02/2022 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00018 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOHANY ANDRÉS SANDOVAL VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2021, Yohany Andrés Sandoval Velasco, Pedro Jesús Sandoval Matagira, Alba Luz Velasco León, Jeison Oswaldo Sandoval Velasco, Duván Sandoval Velasco, Cristian Andrés Sandoval Velasco y Sindy Paola Sandoval Velasco, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Yohany Andrés Sandoval Velasco, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. Este Despacho, mediante auto del 12 de mayo de 2021, admitió la demanda de la referencia; la mencionada providencia se notificó a la parte demandada el **10 de junio de 2021**, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En ese sentido, el término del traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 inició el **16 de junio de 2021**¹ y finalizó el **29 de julio de 2021**.

3. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** no contestó la demanda.

4.- Comoquiera que la parte demanda solicitó pruebas dentro del presente asunto, será necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

¹ El término de traslado se contabilizó a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00018 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOHANY ANDRÉS SANDOVAL VELASCO Y OTROS

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de marzo de 2022 a las 10:00 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13580191>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9e5a6f540bdd9984742aeefc9ac8c1c21540888624d3a611a164d867d179b8**

Documento generado en 22/02/2022 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2021, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue notificada por estado del 5 de agosto de 2021¹.

Mediante memorial del 5 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 4 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

¹ Ver documentos núm. 4 y 5 del expediente electrónico.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021-00118 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
 Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS

Por su parte, el artículo 244³ de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”
 (Destacado fuera de texto).

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 5 de agosto de 2021 y el memorial de apelación fue presentado en la misma fecha.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

³ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021-00118 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd8c773b85f19dabc73daebd8e857e10f54b4aceeb4a85566ec5b580a51e80**

Documento generado en 22/02/2022 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 9 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00291 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFÍA DEL PÁCIFICO LTDA.
DEMANDADO: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.- CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 2 y 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y en el artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Expresar con precisión y claridad lo que pretende atendiendo a la naturaleza declarativa del medio de control de reparación directa.
2. Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar copia del Poder General contenido en la Escritura Pública No. 312 de la Notaría 14 de Bogotá de 16 de febrero de 2016, que acredita el carácter con que la

señora **VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ** se presenta en el proceso y las facultades de representación con las que cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del Código General del Proceso y 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4625439b2ee1bc6f17ef86d401785a3ca442f6512b87cfc04f4d2bb928c81bf**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Entra al despacho el **30 noviembre de 2021** para continuar trámite procesal correspondiente. Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00315 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.- EPS SOS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- FIDUFOSYGA 2005 Y CONSORCIO SAYP 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

A través de acta individual de reparto de 29 de noviembre de 2021 le fue asignado a este Despacho el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que nuevamente propone el Juzgado 22 Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 09 de agosto de 2018, dentro del radicado 110010102000201801282 00, con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal (001.ExpedienteInicialC1- fls. 1 a 23 y 011.ExpedienteInicialC11- fls. 1 a 27).

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria declaró que *“la jurisdicción que debe conocer el presente asunto es la Ordinaria, representada por el*

Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá (..)” y ordenó remitir el expediente a ese Despacho (001.ExpedienteInicialC1-fl. 20).

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2018 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ ACLP 36523 de 19 de septiembre de 2018 (010. ExpedienteInicialC10-fl. 298). Y mediante auto de 11 de marzo de 2019 esa Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en la providencia de 09 de agosto de 2018 y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia (010.ExpedienteInicialC10- fls. 299 a 301).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 22 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia de 09 de agosto de 2018.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). En segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo. Y en tercer lugar porque la argumentación usada por la Corte Constitucional para asignar el conocimiento de estos asuntos a los jueces administrativos está fundada en normas que no estaban vigentes cuando se radicó la demanda.

En efecto, para la época de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2011- (002.ExpedienteInicialC2- fl. 6), no estaba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ni el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por tal motivo sus disposiciones no podrían ser empleadas para definir al juez competente para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22d731e6d213cc3335f11854dddea822b27ae07c708f85a3b7dfbd7445b256**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00029-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUMBERTO HURTADO OTALVARO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Humberto Hurtado Otálvaro desde el 28 de noviembre del 2011 al 19 de noviembre de 2013. (fl. 4).

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-52956 del 20 de septiembre de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **9 de diciembre de 2021** (004.Anexos, fls. 80 a 82).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria.

En el expediente no hay constancia de ejecutoria del fallo (004. Anexos, fl. 79). Sin embargo, se tiene que la sentencia que absolvió al señor Humberto Hurtado Otálvaro fue proferida por escrito el **1 de julio de 2020** (004. Anexos, fls. 1 a 78). Aun si se contara el término a partir de esa fecha, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido para la época de presentación de la demanda.

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **1 de julio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 20 de septiembre de 2021 por un periodo de tres (3) meses, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el **1 de febrero de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el hecho dañoso ocurrió en Bogotá D.C., ciudad en la que las entidades demandadas también tienen su sede principal.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **HUMBERTO HURTADO OTÁLVARO**- Víctima directa.
- **CRISTIAN FELIPE HURTADO GUERRERO**- Hijo de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento (002.Anexos- fl.3).
- **EMILY DAIANE HURTADO ARDILA** – Hija de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento (002.Anexos- fl.2).
- **DANIELLE STEFFANNY ARDILA BERNAL**- Compañera permanente de la víctima. Lo cual se acredita con copia del Acta de la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., el 22 de julio de 2021 (002.Anexos- fls.9 y 10).
- **MARÍA RUBIELA OTÁLVARO CUARTAS**- Madre de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento del señor Humberto Hurtado Otálvaro (002.Anexos- fl.1).
- **HUMBERTO HURTADO PINZÓN**- Padre de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento del señor Humberto Hurtado Otálvaro (002.Anexos- fl.1).
- **ELIZABETH HURTADO OTÁLVARO**- Hermana de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento (002.Anexos- fl. 6).
- **ANDREA HURTADO OTÁLVARO**- Hermana de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento (002.Anexos- fl. 7).
- **ANGIE YULIETH HURTADO OTÁLVARO**- Hermana de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento (002.Anexos- fl. 8).
- **Parte demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación (004.Anexos- fl. 83).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado *SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HUMBERTO HURTADO OTÁLVARO (Víctima Directa); CRISTIAN FELIPE HURTADO GUERRERO (Hijo Víctima Directa); EMILY DAIANE HURTADO ARDILA (Hija Víctima Directa); DANIELLE STEFFANNY ARDILA BERNAL (Compañera permanente); MARÍA RUBIELA OTÁLVARO CUARTAS (Madre); HUMBERTO HURTADO PINZÓN (Padre); ELIZABETH HURTADO OTÁLVARO (Hermana); ANDREA HURTADO OTÁLVARO (Hermana) y ANGIE YULIETH HURTADO OTÁLVARO (Hermana). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 14 de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

mg

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fda8d4211fbf59d9c9364fb5d6c1d3cd96f2974f1fa59c4c04c0537f266fe6**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 4 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00033 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO SAMUEL SUAREZ VASQUEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS
MILITARES DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO SAMUEL SUAREZ VASQUEZ**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones causadas por haber contraído leishmaniasis cutánea, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, en el Batallón de Infantería de Selva No. 19 General Joaquín París del Contingente 8C2016.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de

dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de los demandados lo constituye el contagio de leishmaniasis y las consecuencias de su padecimiento. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el demandante adquirió la enfermedad mientras prestaba el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, cuando se encontraba en un reentrenamiento en las selvas del Guaviare.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió conocimiento del daño el **8 de septiembre de 2017**, fecha en la que el Hospital San José del Guaviare E.S.E., expidió los resultados de laboratorio que arrojaron un resultado positivo para contagio de leishmaniasis (anexo No.5). Esa conclusión se refuerza con lo narrado en los hechos de la demanda, donde afirma que el entrenamiento que causó el contagio se realizó a comienzos de septiembre de ese año y que los síntomas y los exámenes de laboratorio se realizaron ocho días después (hechos segundo, tercero y cuarto). Así mismo con el Radicado No. 142 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMOP-DIV04-BR22- BIPAR-SI-29.60 de 10 de septiembre de 2017 (anexo No.7), a través del cual se ordenó el envío del demandante al Centro Nacional de Recuperación de Leishmaniasis para adelantar su tratamiento.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **9 de septiembre de 2017**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **9 de septiembre de 2019**.

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **19 de marzo de 2021**, como consta en el cuaderno digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

Ahora bien, el Despacho no comparte la postura del apoderado del demandante tendiente a establecer la fecha de elaboración del Acta de Junta Medica Laboral No.1160221 realizada por la Dirección de Sanidad Militar (6 de febrero de 2020), como parámetro para contabilizar el término de caducidad (fl.2 de la demanda).

Lo anterior porque en este caso su realización no determinó el conocimiento del daño. En efecto, la función de la Junta Médica Laboral se limitó a calificar la pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante como consecuencia de haber contraído leishmaniasis en el año 2017. En ella no se realizó un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida. Por el contrario, se partió de una situación preexistente en la que el hecho dañoso ya era una realidad conocida por el afectado y, con fundamento en ello, se procedió a determinar su estado de invalidez.

Prueba de ello lo constituye el hecho de que en la anamnesis empleada por la Junta Médica Laboral ya se hacía referencia al antecedente de la enfermedad, al tratamiento recibido por el demandante y a las secuelas que dejó la práctica del mismo. (fl. 3 del Acta de Junta Medica

Laboral No.1160221 de 6 de febrero de 2020 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, visible en el anexo No. 3 de la demanda).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del contagio, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho y, por lo mismo, ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b6f04539db0ce5cc3681d9acd0e981cb4dd22dbb9cdfff86820d2725da30c**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00037-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JONATHAN SEBASTIAN ACOSTA SANTIAGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la lesión física padecida por el señor Jonathan Sebastián Acosta Santiago mientras prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, en el Batallón de Infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte (BIRIC)”, con sede en Bucaramanga, Santander. (fls. 6 a 10).

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-410583 del 02 de agosto de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **12 de noviembre de 2021** (fls. 71 a 75).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Jonathan Sebastián Acosta Santiago tuvo conocimiento del daño el **22 de diciembre de 2020**, día en el que sufrió el accidente mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar (fls. 6 y 7).

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido para la época de presentación de la demanda.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **22 de diciembre de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 02 de agosto de 2021 por un periodo de tres (3) meses, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el **08 de febrero de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **JONATHAN SEBASTIAN ACOSTA SANTIAGO-** Víctima directa.
- **ELVIRA ACOSTA SANTIAGO-** Madre de la víctima directa y representante de sus menores hijos. Lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento del señor Jonathan Sebastián Acosta Santiago (fl. 35).
- **LAURA VALENTINA ACOSTA SANTIAGO-** Hermana de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento (fl. 34).
- **KEYNER STIWAR ACOSTA SANTIAGO-** Hermano de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento (fl. 32).
- **GIOVANNY ANDRES NORIEGA ACOSTA-** Hermano de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento (fl. 33)
- **ADRIANA MICHELL MARTINEZ ACOSTA-** Hermana de la víctima directa. Lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento (fl. 31)
- **Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación (fl. 1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JONATHAN SEBASTIAN ACOSTA SANTIAGO (Víctima), ELVIRA ACOSTA SANTIAGO Madre de la víctima directa y representante de sus menores hijos, LAURA VALENTINA ACOSTA SANTIAGO (Hermana), KEYNER STIWAR ACOSTA SANTIAGO (Hermano), GIOVANNY ANDRES NORIEGA ACOSTA (Hermano) y ADRIANA MICHELL MARTINEZ ACOSTA (Hermana). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 26 de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

mg

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6c4329e1001ed74f849a14f8b038d71d3307d7fd6df29dfa4351c7ac3a346e**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 22 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00039 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELIO RUBIANO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto debe expresar con precisión y claridad: (i) cuál es el hecho o la omisión causante del daño, (ii) en qué consiste el daño causado con el mencionado hecho y (iii) bajo qué supuestos considera haber sido perjudicado por la actividad de las Entidades demandadas.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5224808be39d1271e3e2d50e68434d2ab1c8dd48449b5a5dbb08b7e16e885c21**

Documento generado en 22/02/2022 06:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>